



REGISTRO

DEL CANAL DE PANAMÁ

Volumen 9, Número 13

Registro, 3 de agosto de 2007

CONTENIDO

ACUERDO No. 142
(de 30 de julio de 2007)
Por el cual se modifican el Reglamento de Contrataciones y el
Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá.....1

ACUERDO No. 142
(de 30 de julio de 2007)

"Por el cual se modifican el Reglamento de Contrataciones y el
Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá"

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18, numeral 5, acápite c y f respectivamente, de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, confiere a la Junta Directiva la facultad de aprobar el reglamento aplicable a la contratación de obras, suministro de bienes y prestación de servicios necesarios para el funcionamiento del Canal y el reglamento aplicable a la planificación financiera, a las normas de contabilidad y tesorería, al auditó de las finanzas del Canal y al proceso de elaboración del presupuesto y ejecución presupuestaria.

Que mediante Acuerdo No. 9 de 19 de abril de 1999 la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Reglamento de Finanzas.

Que mediante el Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999 la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que se estima conveniente modificar los Reglamentos de Contrataciones y Finanzas para adecuar su contenido a las necesidades actuales del Canal.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 1 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 1.** Este reglamento establece las normas y procedimientos uniformes aplicables a la contratación o adquisición de las obras, bienes y servicios necesarios para el funcionamiento, mantenimiento, conservación, modernización y ampliación del Canal de Panamá; a la disposición y venta de bienes muebles de la Autoridad; y al otorgamiento de concesiones y contratación de servicios especiales.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifica el texto del párrafo del artículo 4 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Parágrafo:** La autorización de la Junta Directiva a que se refiere este artículo no se requerirá cuando el importe total de la obligación contractual que se pagará con cargo a presupuestos futuros sea menor de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250.000.00) o cuando la totalidad de los fondos necesarios para efectuar los pagos del contrato se encuentren consignados en presupuestos aprobados.”

ARTÍCULO TERCERO: Se modifica la definición del término "contratación" contenida en el artículo 10 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, la cual quedará así:

“**Contratación.** El acto de adquirir mediante contrato obras, bienes y servicios necesarios para el funcionamiento, mantenimiento, conservación, modernización y ampliación del Canal de Panamá; y de disponer y vender los bienes muebles de la Autoridad. Por la oficina donde se realizan, se clasifica del siguiente modo:

1. **Contratación centralizada.** La que es efectuada por la oficina de contrataciones de la Autoridad.
2. **Contratación descentralizada.** La efectuada por otras oficinas de la Autoridad.”

ARTÍCULO CUARTO: Se modifica el artículo 14 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 14.** La oficina de contrataciones centralizada de la Autoridad y aquellas unidades administrativas autorizadas expresamente por el Administrador de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento, realizarán micro-compras, compras simplificadas y licitaciones. Las demás unidades administrativas de la Autoridad realizarán

micro-compras y compras simplificadas hasta una cuantía máxima de B/.10,000.00."

ARTÍCULO QUINTO: Se modifica el CAPÍTULO VII, Calificación, del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual se denominará "Calificación y Precalificación" e incluirá una "Sección Primera, Calificación", que comprende los artículos 44, 45, 46 y 47, y una nueva sección, "Sección Segunda, Precalificación", que contendrá dos nuevos artículos 47A y 47B, los cuales leerán así:

"Sección Segunda Precalificación"

Artículo 47A. La Autoridad podrá, de manera excepcional y previa autorización de la Junta Directiva, utilizar el proceso de precalificación para determinar los proponentes que podrán participar en el proceso de licitación correspondiente. El proceso de precalificación tendrá las siguientes características:

1. El Pliego de Precalificación contendrá los requisitos mínimos y los criterios ponderables de evaluación a ser aplicados en la precalificación.
2. El Pliego de Precalificación indicará el propósito del contrato para el cual se precalificará a los proponentes.
3. La Autoridad podrá establecer en el Pliego de Precalificación el número máximo de proponentes aptos para participar en la correspondiente licitación. El pliego indicará los criterios que se aplicarán para seleccionar a dichos proponentes.
4. La Autoridad convocará a una o más reuniones públicas con el objeto de aclarar y revisar los términos y condiciones del Pliego de Precalificación.
5. Todo cambio al Pliego de Precalificación será comunicado mediante enmienda.

Artículo 47B. El proceso de precalificación será el siguiente:

1. El Pliego de Precalificación y sus enmiendas se publicarán en el Sistema de Licitación por Internet de la Autoridad del Canal de Panamá y en los otros medios que la Autoridad estime conveniente.
2. Los interesados presentarán al oficial de contrataciones los documentos indicados en el Pliego de Precalificación en el lugar, fecha y hora establecidos en dicho pliego.
3. El oficial de contrataciones nombrará una Junta Técnica de Evaluación conformada por personal de la Autoridad para la evaluación de los documentos presentados por

los interesados. Esta Junta es de carácter evaluativo y no recomendatorio, y deberá evaluar las propuestas aplicando únicamente los criterios establecidos en el Pliego de Precalificación.

4. El oficial de contrataciones podrá solicitar de los interesados, en cualquier momento durante el proceso de precalificación, por iniciativa propia o a solicitud de la Junta Técnica de Evaluación, la información aclaratoria que se estime conveniente para la evaluación de los documentos de precalificación.
5. La Junta Técnica de Evaluación, cuando lo estime necesario por la complejidad de la materia y a fin de ampliar sus conocimientos respecto a temas específicos, podrá solicitar ser asesorada por profesionales expertos de la Autoridad o contratados por ésta.
6. La Junta Técnica de Evaluación verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Precalificación. Una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos, evaluará los documentos presentados por los interesados de conformidad con los criterios ponderables contenidos en el pliego.
7. Concluida la evaluación de los documentos de precalificación, la Junta Técnica de Evaluación presentará un informe detallado al oficial de contrataciones en el que indicará el resultado de la evaluación de todos los proponentes.
8. Una vez recibido el informe de evaluación, el oficial de contrataciones verificará que la evaluación ha sido realizada de conformidad con lo establecido en el Pliego de Precalificación. En caso de que el oficial de contrataciones estime que la evaluación no ha cumplido con lo establecido en dicho pliego, devolverá el informe a la Junta Técnica de Evaluación con sus observaciones. La Junta Técnica analizará dichas observaciones y enviará su informe final al oficial de contrataciones.
9. El oficial de contrataciones, mediante resolución motivada, determinará los proponentes que hayan sido precalificados para participar en el proceso de licitación respectivo, de conformidad con el informe de la Junta Técnica de Evaluación y lo establecido en el Pliego de Precalificación.
10. La resolución del oficial de contrataciones será publicada mediante un edicto en el Sistema de Licitación por Internet de la Autoridad del Canal de Panamá por un término de tres días hábiles. Vencido dicho término, la resolución quedará notificada.
11. Los interesados que hayan presentado los documentos correspondientes y no hayan precalificado podrán recurrir la resolución del oficial de contrataciones dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación del edicto. Para estos efectos, será aplicable

lo dispuesto para la presentación de protestas por descalificación de proponentes establecida en la Sección Segunda del Capítulo X de este Reglamento."

ARTÍCULO SEXTO: Se inserta el nuevo artículo 69A al del Reglamento de Contrataciones, el cual leerá así:

"**Artículo 69A.** Los pliegos de cargos podrán incluir cláusulas que autoricen:

- a. el pago de incentivos en el caso del cumplimiento anticipado del plazo de ejecución del contrato; y,
- b. el pago de estipendios, en los contratos de diseño-construcción, para compensar, parcialmente, los costos directos de diseño en que hayan incurrido en la elaboración de las propuestas los proponentes a quienes no se les haya adjudicado el contrato. El monto de estos estipendios será una suma fija determinada por la Autoridad.

En estos casos, la Junta Directiva aprobará previamente las cláusulas correspondientes y los montos respectivos."

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se inserta una nueva sección, "Sección Séptima, Riesgo Particulares", en el CAPÍTULO XI, Garantías y Fianzas, del Reglamento de Contrataciones, la cual contendrá un nuevo artículo 122A, el cual leerá así:

**"Sección Séptima
Riesgos Particulares**

Artículo 122A. No obstante lo establecido en este reglamento respecto a los términos y condiciones de las garantías, fianzas y seguros, se podrán establecer coberturas, términos y condiciones distintas a éstas, siempre que sean necesarias para cubrir los riesgos particulares de algún proyecto específico.

Estas garantías, fianzas y seguros podrán ser emitidas local o internacionalmente. En la medida en que las coberturas, términos y condiciones de estas fianzas, garantías y seguros difieran de las establecidas en los artículos anteriores, requerirán de un estudio de análisis de riesgo, revisión del jefe de la oficina de finanzas y de asesoría legal, y la aprobación del Administrador de la Autoridad."

ARTÍCULO OCTAVO: Se modifica el artículo 131 del Reglamento de Contrataciones, el cual quedará así:

"**Artículo 131.** Los contratos celebrados por la Autoridad del Canal de Panamá se sujetarán y ejecutarán de conformidad con los reglamentos de la Autoridad del Canal de Panamá y supletoriamente por las disposiciones de las leyes panameñas.

En los casos en que los contratos de la Autoridad establezcan el arbitraje comercial internacional como la instancia jurisdiccional para la resolución de controversias, el tribunal arbitral decidirá conforme a la ley designada en la cláusula contractual respectiva."

ARTÍCULO NOVENO: Se modifica el párrafo 7 del artículo 133 del Reglamento de Contrataciones, el cual quedará así:

"7. Efectuar los pagos dentro del término previsto en el contrato, y reconocer y pagar los intereses cuando ocurra retraso imputable a la Autoridad. Para el cálculo de estos intereses se aplicarán las disposiciones establecidas en el Capítulo XIV de este reglamento."

ARTÍCULO DÉCIMO: Se adiciona el artículo 176A al Reglamento de Contrataciones, el cual leerá así:

"**Artículo 176A.** No obstante lo establecido en esta Sección, se podrán variar los términos, condiciones e intereses por retraso relativos a los pagos, siempre que la complejidad de los bienes o servicios recibidos no permitan realizar la inspección dentro de los términos contemplados en los artículos anteriores. En estos casos, se establecerán los términos, condiciones e intereses aplicables a los pagos en los pliegos de cargos respectivos. El plazo para el pago por parte de la Autoridad no podrá exceder de noventa (90) días."

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Se adiciona un párrafo del artículo 27A del Reglamento de Finanzas, el cual leerá así:

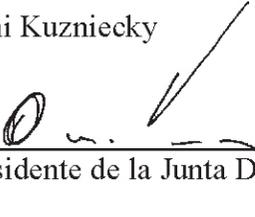
"Parágrafo: La certificación del jefe de la oficina de finanzas a que se refiere este artículo no se requerirá cuando la totalidad de los fondos necesarios para efectuar los pagos del contrato se encuentren consignados en presupuestos aprobados."

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

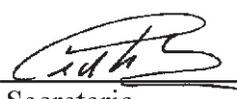
Dado en la Ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de julio de dos mil siete.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dani Kuzniecky


Presidente de la Junta Directiva

Diógenes de la Rosa A.


Secretario